

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO KOPOMÁ, YUCATÁN



FISCAL Y HACENDARIO
2025



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Nueva Publicación: D.O. 31-diciembre-2025



Decreto 150/2025 por el que se emiten las leyes de hacienda de los municipios de Cansahcab, Chankom, Chichmilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Joaquín Jesús Díaz Mena, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55 fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el presupuesto de egresos de dichos municipios.

En este sentido, el fundamento constitucional de estas leyes de hacienda municipales se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 que establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos garantizará tanto el actuar de la propia autoridad en su función recaudadora, como al ciudadano en su carácter de



contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda y que la misma estará conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En dicho precepto constitucional se les faculta a percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Así, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que esta facultad de propuesta legislativa de los ayuntamientos tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, ésta propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales.

En ese orden, las legislaturas de los Estados aprueban las leyes de ingresos de los municipios y los recursos que integran sus haciendas municipales son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

Por ende, el multicitado artículo 115 de la Constitución Federal establece adicionalmente que, en principio los conceptos de la hacienda municipal que quedan



sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De este modo, el diseño tributario municipal conlleva un amplio margen de configuración, de forma tal que el hecho de que en un momento determinado se decida la eliminación o la incorporación de nuevos regímenes fiscales o contribuciones, no implica, en sí mismo, la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, siempre que ésta no contravenga algún dispositivo constitucional.

Esa libertad de configuración en materia impositiva permite al legislador, conforme a la política fiscal aplicable en su momento, realizar alteraciones a las leyes que prevean los tributos que permitirán sufragar los gastos públicos del Estado, lo que significa que no existe en la Constitución el derecho a que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático sino, por el contrario, es indispensable que el poder público goce de la más amplia libertad para adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas.



SEGUNDA. En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar que, por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3, fracción II, 30, fracción VI y 77, base novena del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos señalar dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada a que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de los tributos.

Sin dejar de lado que, los Congresos Locales no tienen, concomitantemente, la obligación de simplemente aceptar las propuestas realizadas por los Municipios, sino que deben decidir con prudencia y sensatez, con una visión global, lo que procede admitir de la proposición y lo que no. En efecto, los Congresos Locales tienen la obligación de ponderar, estudiar y tomar en consideración las propuestas de los Municipios, al decidir razonablemente si admiten o no la propuesta que les planteen, y cuando emitan su decisión, deberán señalar razonablemente los motivos por los cuales decidieron aceptar, modificar o rechazar las propuestas de los Municipios.



Esto es así, conforme al mismo artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos Locales deben prever, cuando menos, algún esquema impositivo que contengan contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Sin embargo, la Constitución no impone a las Legislaturas modelo fiscal alguno, ni los obliga a gravar todas las posibles conductas vinculadas con la propiedad inmobiliaria a medida que los Municipios demuestren en sus iniciativas legislativas nuevas posibles hipótesis de causación.

TERCERA. Por tales motivos, las iniciativas de ley en estudio, resultan ser un instrumento jurídico indispensable para las haciendas de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

En esta tesitura, hemos de señalar que las leyes de hacienda que se estudian en este documento legislativo establecen dentro de sus disposiciones normativas tasas, cuotas y tarifas que la hacienda municipal recaudará en cada ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo este argumento, es menester exponer que durante el estudio y análisis de las iniciativas de haciendas municipales, se lograron advertir en algunas de ellas montos excesivos en diversos conceptos con relación al ejercicio fiscal anterior, como en el caso de impuesto predial, derechos por licencias para el establecimiento de



locales con bebidas alcohólicas, derechos por mercados y centrales de abasto, aprovechamientos en espacios públicos, derechos por uso de suelo, entre otros.

Derivado de lo anterior y con la finalidad de respetar la libertad hacendaria de los municipios, se invitaron a los presidentes municipales para que expusieran los motivos y razonamientos necesarios que les llevaron a incrementar tales cobros excesivos por dichos conceptos, y de esta manera buscar propuestas en beneficio de la ciudadanía y con pleno respeto a los principios tributarios, obteniendo con esta práctica parlamentaria la disposición de los funcionarios municipales en su mayoría para ajustar aquéllos cobros observados.

Sin embargo, es de recordar que este Poder Legislativo no está obligado a simplemente aceptar las propuestas de los municipios, sino que las debe ponderar, estudiar y tomar en consideración, para decidir razonablemente si las admiten o no; y cuando se emita la decisión, se deberá señalar razonablemente los motivos por los cuales se decidieron modificarlas, toda vez que el Congreso del Estado de Yucatán no es una mera instancia de trámite, por lo que no está obligado a aceptar la propuesta de iniciativa íntegramente, tal como fue presentada. Este argumento se encuentra fortalecido en los criterios señalados en la Controversia Constitucional 10/2014, anteriormente señalada.

De mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los Congresos Estatales tienen el mandato constitucional de garantizar que los ingresos municipales se regulen conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia tributaria establecidos en la fracción IV, del artículo 31 constitucional, que a la letra expone:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y



equitativa que dispongan las leyes.”

En este sentido, las legislaturas estatales actúan como garantes del equilibrio entre la autonomía municipal y los intereses generales de los ciudadanos, de acuerdo con la Tesis Aislada 1a. CXI/2010, que señalan que ésta facultad comprende tanto al impuesto predial, como a la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De manera complementaria se advierte la jurisprudencia de rubro: HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACION CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULOÂ 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.¹

En tal vertiente, las propuestas municipales sólo pueden modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida. De tal forma que, si se toma en cuenta que dicha atribución de propuesta tiene un rango constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales, es indudable que sólo pueden alejarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos técnicos, independientemente de los argumentos esgrimidos por el municipio o la ausencia de estos; de ahí que cuando las legislaturas, al aprobar las leyes de ingresos municipales, modifiquen las propuestas de los Ayuntamientos referentes al impuesto predial, derechos o contribuciones de mejora, es necesario que las discusiones y constancias

¹ P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena época, octubre, 2006.



del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hicieron arbitrariamente, sino que la motivación objetiva en la cual apoyaron sus decisiones se refleje, fundamentalmente, en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Este enfoque nos permite como legislatura modificar aquellas propuestas que puedan ser excesivas, desproporcionadas o incompatibles con las condiciones económicas de la población o la política pública estatal, siempre que dicha modificación esté sustentada en un análisis técnico-jurídico, reforzando la facultad de las legislaturas para garantizar un sistema tributario eficiente, justo y equitativo, incluso si ello implica apartarse de la propuesta inicial del Municipio. Además, los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de actuar como contrapeso a los municipios, garantizando que las decisiones en materia tributaria no solo respondan a las necesidades locales, sino que también respeten un marco fiscal y constitucional que beneficie a toda la población del estado.

Por ende, los Congresos Estatales están obligados a modificar las propuestas municipales cuando estas resulten incompatibles con los principios constitucionales o cuando no reflejen una distribución adecuada de la carga tributaria, valiéndose de una argumentación técnica-jurídica atendiendo principalmente al aspecto cualitativo antes que, al cuantitativo, independientemente de los argumentos esgrimidos por los municipios o la ausencia de éstos. Su actuación, más allá de ser un acto administrativo, constituye una función esencial para asegurar la congruencia y la justicia en el sistema fiscal estatal y municipal.

Sobre este orden de ideas, dilucidamos que los cobros presentados en las propuestas municipales eran excesivos, pues al comparar éstos con los montos vigentes del ejercicio fiscal 2025, era evidente que el aumento de éstos entre un ejercicio y otro no atendía a un aumento proporcional basado en criterios inflacionarios o argumentos de la realidad material de los municipios, además de carecer de



fundamentación para éstos mismos en la exposición de motivos parte de cada Ley hacendaria.

Es por ello que con el fin de evitar cualquier tipo de afectación pecuniaria a los contribuyentes, decidimos hacer valer esta facultad constitucional de alejarnos de las propuestas contenidas en las leyes de ingresos municipales en lo relativo a los conceptos ya señalados, sustentándose en una justificación objetiva y razonable, la cual no es un acto arbitrario, sino que precede a un análisis objetivo, racional y congruente con el marco normativo, criterios y principios constitucionales en materia tributaria, que al contrastarse con lo propuesto, evidenció no solo una vulneración a la proporcionalidad tributaria, sino a la certeza y seguridad jurídica en su vertiente fiscal.

Por lo que con base en las facultades constitucionalmente concedidas a este Poder Legislativo se tomó la decisión de realizar diversas modificaciones a las leyes municipales alejándonos en algunos cobros de los propuestos en las iniciativas presentadas, con la finalidad de no vulnerar ninguno de los principios del derecho fiscal constitucional, los cuales nos permiten tener un sistema recaudatorio legal, equitativo, proporcional y justo, que se vea reflejado en la mejor prestación de servicios públicos municipales.

En línea con lo anterior y sustentado en criterios de proporcionalidad y de equidad, pugnamos por una actualización congruente y objetiva a las necesidades de los ciudadanos en el ámbito municipal. Por tanto, y reiterando la responsabilidad política en el desarrollo del presente estudio y análisis de las propuestas presentadas en las leyes hacendarias en comento, así como atendiendo a los principios constitucionales, los montos modificados guardan total proporción en franco respeto a lo ordenado en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ha quedado definido en la siguiente reflexión judicial,



“IMPUESTOS. EXISTE DISCRECIONALIDAD LEGISLATIVA PARA DETERMINAR SU OBJETO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS”².

CUARTA. Asimismo, hemos de destacar que diversos ayuntamientos consideraron en sus propuestas montos por el derecho para la expedición de permisos de construcción e instalación de ductos para la extracción de cualquier hidrocarburo. Por tal virtud, se aplicó el criterio que determina que aquellas leyes hacendarias municipales que presenten cobros sobre dichos conceptos se deberán eliminar, ya que esta materia es exclusiva del Congreso de la Unión, señalado en el artículo 73, fracción X; y esta relacionadas directamente con las actividades de exploración, extracción y producción de hidrocarburos, previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 4, de la Ley de Hidrocarburos.

Esto es, la permanencia de dichos cobros estimaría que se actualizaría una invasión a la esfera competencial federal por el hecho de que la autoridad municipal no puede fijar derechos por permisos de construcción y remodelación de pozos contruidos con la finalidad de extraer hidrocarburos, pues con ello se afecta la competencia de la Federación y del Poder Ejecutivo Federal, quienes son los que ostentan las facultades en materia de hidrocarburos.

En este contexto, es necesario señalar el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, que menciona que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, por lo que correlacionado con el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, se colige que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, son las dependencias facultadas para expedir licencias, permisos y contratos de construcción referentes al sector de

² Época: Décima Época; Registro: 160552; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/103 (9a.); Página: 3587.



hidrocarburos, por lo cual, el cobro de estos derechos afecta la competencia de la federación al legislar y establecer contribuciones en materia de hidrocarburos. Tales premisas son dilucidadas de la Controversia Constitucional 54/2024 promovida contra el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia.

Similar atención reciben aquéllos municipios que proponen el cobro por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, relacionados con las telecomunicaciones y materia eléctrica, en tal virtud, se aplicó el criterio que señala que cuando se prevea dicho cobro de contribución que incida directamente en estas materias, se deberán eliminar por ser inconstitucional, toda vez que los artículos 73, fracción XVII y 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo lo relacionado a las Telecomunicaciones es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, se precisa que el artículo el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Esta norma constitucional también dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



En cuanto a la fracción V, del mismo artículo constitucional, se señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.
- d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f. Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.
- h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

El último párrafo de dicha fracción dispone que en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.



Es así que, en línea con lo anterior, se reconoce la facultad constitucional del gobierno municipal de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de diversas licencias y permisos, sin embargo, en el caso de las propuestas contenidas en las iniciativas, estas exceden los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contribución por el servicio otorgado a la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el referido numeral 28, respecto a estas áreas estratégicas, éste señala que le corresponde a la Federación, a través de las autoridades competentes fijar las contraprestaciones que habrán de pagarse por la concesión del espectro electromagnético, el cual comprende la prestación del servicio de telecomunicaciones, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, es decir su regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, a través de infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Por lo que, de acuerdo con lo esgrimido en estos argumentos, si bien es cierto que los municipios cuentan con competencia constitucional para gravar el uso de la tierra y la propiedad inmobiliaria, el hecho de establecer un cobro relacionado con estas materias, ya sea a través de la expedición de licencias o permisos como los ya mencionados va más allá de dicha facultad, pues al permitir que los ayuntamientos mantengan dicha propuesta, indudablemente se estaría invadiendo la competencia del Congreso de la Unión.

En tal tesitura, como bien se ha mencionado, por mandato constitucional corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en estas materias. Y si bien es cierto que los municipios en sus leyes propuestas no establecen cobros por otorgamiento de concesiones, sí prevén pago por licencias de construcción, instalación de estructuras aéreas o subterráneas, uso de suelo, u otras relacionadas con las telecomunicaciones y materia eléctrica, circunstancia que implicaría que a la hacienda



municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas por cualquiera de los supuestos antes descritos.

Es así que, de mantener estos cobros en dichas leyes municipales resultaría inconstitucional, toda vez que, se estaría contraviniendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia competencial y tributaria, respecto a estas áreas, como lo es la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas.

QUINTA. Por otra parte, y de manera concatenada con los criterios señalados en la consideración anterior, es necesario señalar que, los municipios del Estado de Yucatán tampoco pueden cobrar derechos por tales conceptos, toda vez que nuestra entidad se adhirió al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 28 de diciembre de 1979, y la Declaratoria de coordinación en materia federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Yucatán, publicado el 30 de marzo del año 1983 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas coordinadas a dicho Sistema Nacional, en materia de derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones o requisitos que condicionen el ejercicio de actividades industriales o comerciales y de prestación de servicios, así como uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. Es de señalar que este artículo prevé diversos casos de excepción, sin embargo, la fracción V del mismo, establece expresamente la prohibición de cobrar derechos por cualquier concepto



relacionado con actividades o servicios en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.) DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.³

- JUICIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2022. Demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- CONTRADICCIÓN DE TESIS 270/2012.

De dichos precedentes podemos destacar que la Coordinación de impuestos es un mecanismo de participaciones federales de origen consensual permite que los Estados celebren convenios de coordinación fiscal mediante los cuales, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, se pueden beneficiar de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las Entidades hayan convenido con la Federación. Es así que, cuando un Estado decide incorporarse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no implica la renuncia a una potestad constitucional, pues, en primer lugar, es precisamente el ejercicio de esa potestad la

³ Tesis: 2ª./J. 119/2012 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 2001897.



que le permite celebrar esos acuerdos, y ésta no puede considerarse disponible para la entidad federativa, sino que únicamente representa un compromiso que asume de no ejercer dicha potestad tributaria en los términos previstos en el convenio que se celebró al amparo de la Ley de Coordinación Fiscal.

Es así que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10⁴ de la Ley de Coordinación Fiscal, cada entidad federativa establece directamente mediante un convenio de adhesión al Sistema Nacional Coordinación Fiscal cuáles son las contribuciones a las cuales renuncia a ejercer su potestad para legislar. Las entidades que celebran los convenios deben renunciar a establecer contribuciones sobre hechos o actos jurídicos gravados por la Federación a cambio de recibir participación en la recaudación de los gravámenes de carácter federal.

Como se puede observar, un Estado puede comprometerse a no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos impuestos para acceder a la participación que le corresponde en la recaudación federal de determinados impuestos, así como también puede elegir no ejercer su potestad tributaria por cuanto hace a ciertos derechos. Ambas decisiones tienen un efecto similar en torno a la renuncia del Estado a su potestad para gravar con el pago de derecho aquellas cuestiones sobre las que acuerde coordinarse con la Federación para que sea ésta la que regule y recaude lo respectivo, siendo el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal el fundamento específico de la potestad para coordinarse en materia de derechos.⁵

⁴ Ley de Coordinación Fiscal. Artículo 10.- Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta Ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá ser autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización de la legislatura podrán dar por terminado el convenio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Entidad de que se trate, ordenarán la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, respectivamente, del convenio celebrado, por el cual la Entidad se adhiera; del acto por el que se separe del sistema; y de los decretos de la Legislatura de la Entidad por los cuales se autoricen o se aprueben dichos actos, que surtirán efectos a partir del día siguiente a la publicación que se efectúe en último lugar.

La adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal deberá llevarse a cabo integralmente y no sólo en relación con algunos de los ingresos de la Federación. Las Entidades que no deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos especiales a que se refiere el inciso 5o. de la fracción XXIX, del artículo 73 constitucional, en los términos que establecen las leyes respectivas.

⁵ Artículo 10-A.- Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I.- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes: a).- Licencias de construcción. b).- Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado. c).- Licencias para fraccionar o lotificar terrenos. d).- Licencias para conducir vehículos. e).- Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos. f).- Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. g).- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II.- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes: a).- Registro Civil b).- Registro de la Propiedad y del Comercio.

III.- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.



De acuerdo con ese precepto, las entidades que voluntariamente opten por celebrar un convenio de coordinación en materia de derechos no mantendrán en vigor ciertos derechos estatales o municipales, entre los que se encuentran el cobro de derechos en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

De tal forma que la coordinación fiscal en materia de distribución de potestades tributarias normativas, para el establecimiento de contribuciones, tiene como efecto que la entidad federativa realice un compromiso para no ejercer su potestad tributaria, como una expresión omisiva, entendida como la facultad para establecer una contribución donde halle riqueza para sufragar el gasto público. Es decir, pudiendo establecer contribuciones sobre determinadas fuentes de ingresos, ya sea impuestos o bien derechos, se compromete a no hacerlo a cambio de participar en la recaudación de ingresos federales participables.

En este orden de ideas, los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar los implementos necesarios para la prestación del servicio público, como la instalación de postes o cableado, son de los que no deben mantener en vigor las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos con la Federación, por lo que las leyes que los contienen contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

IV.- Actos de inspección y vigilancia.

V.- Los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al g) de la fracción I y la fracción III.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las Entidades Federativas o a los Municipios. En ningún caso lo dispuesto en este artículo, se entenderá que limita la facultad de los Estados y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.



Asimismo, se destaca que, aun cuando dicho precepto legal prevea ciertas excepciones es insuficiente para justificar cobro alguno de tales conceptos. En efecto, si bien en el inciso a), de la fracción I, de mencionado artículo prevé como excepción las licencias de construcción esa excepción no es aplicable a los derechos por los permisos y licencias para la realización de obras con el propósito de instalar postes o cableados en la vía pública, así como los relativos al uso del suelo con motivo de su instalación, pues de aceptarse lo contrario, se estaría permitiendo, en última instancia, el cobro de derechos que condicionan el ejercicio de la prestación un servicio público concesionado como es el de las señaladas en esta disposición normativa.

En consecuencia, el estado de Yucatán y sus municipios, al estar adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se encuentran impedidos para cobrar los derechos por permisos y licencias que permitan realizar las obras necesarias para la prestación de servicios, así como el derecho por el uso de las vías públicas, tanto en materia eléctrica como de telecomunicaciones.

SEXTA. Por otra parte, es de destacar que diversas leyes de hacienda municipales proponen cobros elevados por el servicio de acceso a la información pública, en tal sentido se modificaron dichos montos toda vez que el costo máximo para la información en copias simples, certificadas y en disco compacto, sólo se debe requerir por el costo de la reproducción y del envío de la información, pero no de su búsqueda, por lo que se consideró que solamente se cobrara lo relativo a los materiales para reproducir la información.

Tal determinación, es derivado de las acciones de inconstitucionalidad 23/2021 y 25/2021 en contra de diversas leyes de ingresos municipales del Estado para el ejercicio fiscal 2021, siendo que el Pleno del Alto Tribunal de nuestro país, señaló que el legislador yucateco no justificó los cobros o tarifas por el acceso a la información, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional que rige en la materia de transparencia y acceso a la información pública.



Es así que, los costos que deberá cubrir el solicitante para obtener la información será únicamente por el medio en el que se le entrega y no podrá ser superior a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la misma, sin embargo, cuando el particular proporcione un medio magnético o electrónico, o el mecanismo necesario para reproducir la información, ésta será entregada sin costo alguno, atendiendo el principio de gratuidad; o cuando la información sea proporcionada por el obligado en documento impreso, la gratuidad se mantendrá cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples o certificadas, ello con apego en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia.

En tal virtud, éste órgano colegiado legislador consideró necesario adecuar algunas leyes de acuerdo con los criterios emitidos por el Tribunal Supremo de Justicia, respecto de las disposiciones en materia de acceso a la información, determinando el costo a cobrar cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información, siendo éstos de 1 peso por cada copia simple, 3 pesos por cada copia certificada y 10 pesos por disco compacto. Dicho criterio, responde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, que establece que: *“el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”*

SÉPTIMA. De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que, una vez estudiado y analizado el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéhual, Uayma, Umán y



Valladolid, con los cambios ya señalados con antelación, hemos de exponer que cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable.
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana.
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

Siendo que, además cuentan con una estructura general que cubre los conceptos más importantes y necesarios para el funcionamiento adecuado de su marco jurídico en materia tributaria, las cuales a grandes rasgos se compone de la siguiente forma:

- Las Disposiciones Generales, entre las que se encuentran el objeto de la ley.
- Las Disposiciones Fiscales Municipales, las disposiciones de aplicación supletoria, recursos, garantías, las autoridades fiscales, las características de los ingresos y su clasificación.
- Los aspectos relativos a los créditos fiscales, los sujetos obligados, la época de pago, recargos y multas.
- Los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Los impuestos, entre los que destacan el del Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, así como el Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones.
- Los Derechos contemplados, entre los más importantes, se encuentran las licencias de funcionamiento y aquellos directamente relacionados a la



prestación de servicios como el Agua Potable, la Recolecta de Basura, el Alumbrado Público, el Rastro, el Catastro, la Vigilancia, entre otros.

- Las Contribuciones de mejora.
- Los Productos y Aprovechamientos.
- Las Participaciones y Aportaciones.
- El Procedimiento Administrativo de Ejecución aplicable, en su caso.
- Las multas e infracciones, en su caso.
- Los ingresos extraordinarios, cuando así se ha considerado por su proponente.
- Y las demás disposiciones de carácter general, como los artículos transitorios y los recursos administrativos procedentes.

OCTAVA. Es de gran trascendencia recordar, que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en la controversia constitucional 19/2001, reflexionó sobre la importancia del desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 constitucional.

El tribunal en pleno abordó el hecho que el Municipio libre es la piedra angular del Estado Mexicano sobre la cual se construye la sociedad nacional, al ser la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Los ministros recordaron que el Municipio ha sido bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante, su elevación a rango constitucional en 1917 fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometándolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, de acuerdo al máximo tribunal del país, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que, en 1917 se dio de esta figura:



1) La reforma municipal de 1983, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de la SCJN; destacó la interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

2) La reforma judicial de 1994, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante la Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, por los siguientes motivos:

a) El número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

b) Porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios, que evitan injerencias o interferencias de los estados, a la vida administrativa, política o jurídica de los municipios.

c) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.



La reforma antes mencionada, fue trascendental para la consolidación del Municipio como un verdadero nivel de gobierno; por ello, se estimó fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de 1997 a 1999, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

La máxima instancia del Poder Judicial de la Federación, en la multicitada controversia constitucional, aborda el hecho que cuando dio inicio al proceso legislativo, en la discusión del mismo se estudiaron de manera conjunta todas las iniciativas por la Comisión encargada de dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que eventualmente fue de conocimiento de ambas Cámaras.

Se puede observar, de la discusión de dicho medio de control constitucional, que las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer al Municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de 1983.

En otras palabras, la reforma de acuerdo a la corte, se inspiró en el fortalecimiento del Municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal. Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal, el cual de abordarse a la luz de hacer palpable y posible el



fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al Municipio libre. Tal como acontece en:

- 1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;
- 2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, artículo 115 constitucional);

Sobre esa base, se dijo que la libre disposición de la hacienda pública municipal había sido un tema estudiado en varias ocasiones por el Pleno de la corte, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

De todo lo expuesto con anterioridad, esta Comisión dictaminadora resalta la gran trascendencia que representa el Municipio en nuestro país, así como la de sus elementos constitucionales, dentro de los que se encuentran la libertad hacendaria de los que gozan aquellos.

NOVENA. Por ende, si bien es este Congreso del Estado el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, que como se ha referido con anterioridad, es el propio artículo 115 de la Constitución Federal que establece los elementos que contienen la hacienda municipal, los cuales están relacionados con los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos



puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

Ahora bien, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

- El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
- El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.



Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

Asimismo, la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás, bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁶

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas.

En este sentido, para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, se aplicaron a las leyes de hacienda, diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones del marco jurídico relativo al costo de

⁶ Época: Novena Época, Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213



recuperación que las haciendas municipales pueden percibir a través de las Unidades de Transparencia municipal, con la finalidad de que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia del país con relación al ejercicio del derecho a la Información Pública.

Asimismo, se dispuso eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, adecuar la denominación de títulos, capítulos y secciones, así como agregar elementos normativos que brindan certeza al respecto del principio de legalidad tributaria, en términos de los elementos contenidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los criterios que son de observancia obligatoria del máximo tribunal del país, en referencia a la obligación de que las normas tributarias contengan los elementos de sujeto, base, objeto, cuota o tarifa, lo que representó una adecuación constitucionalmente válida para una mejor estructura y entendimiento de las normas, al mismo tiempo que se mantuvieron los objetivos de las normas en cuestión.

Dichos cambios, son acordes con los criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual ha establecido en la tesis de rubro “HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES⁷” que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta Comisión observar dicho lineamiento.

⁷ P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093



DÉCIMA. En otros términos, es de gran importancia para este órgano colegiado tomar en cuenta lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al interpretar los alcances del principio de legalidad tributaria. Dicha autoridad judicial ha determinado que éste principio consiste en que los tributos sean establecidos mediante un acto legislativo; es decir, que provengan del órgano con la atribución para crear leyes (aspecto formal) y que los elementos esenciales de aquéllos, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, se encuentren consignados en la ley (aspecto material), con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica al contribuyente al momento de cumplir sus obligaciones y evitar cualquier arbitrariedad por parte de las autoridades hacendarias en la determinación y cobro respectivos.

Estos elementos están contenidos en las tesis de rubros "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁸" e "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY⁹"

En ese sentido, dicho tribunal ha determinado que parte del principio de legalidad tributaria es el de reserva de ley, el cual guarda estrecha semejanza y mantiene vinculación con aquél, lo anterior de acuerdo a la tesis P. CXLVIII/97 de rubro "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY¹⁰"

De ahí, que resulte importante señalar que adicional a los principios ya señalados, resulte trascendente ubicar otro principio tributario que es el de proporcionalidad tributaria. El máximo tribunal del país ha sostenido que éste implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos,

⁸ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 168, Pág. 169, Séptima Época, Numero de registro 389621.

⁹ Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Tesis: 162, Pág. 165, Séptima Época, Numero de registro: 389615.

¹⁰ P. CXLVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, Pág. 78, Numero de registro 197375.



utilidades, rendimientos o de la manifestación de riqueza gravada, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa exprese la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por tanto, la capacidad de cada sujeto pasivo se entiende como la potencialidad real para contribuir al gasto público, de manera que las personas que tengan mayor riqueza gravable puedan tributar en forma diferenciada y superior a aquellos que la tengan en menor proporción, por lo que, atendiendo a dicho factor, el impacto del tributo puede variar de acuerdo a esa capacidad contributiva.

Por ende, dicho gravamen es proporcional cuando existe congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Por tanto, la potestad tributaria implica al Estado poder determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de su capacidad contributiva; de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir al gasto público por parte de los gobernados.

Todo lo anterior, se encuentra consagrado en las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de numero P./J. 109/99 y P./J. 10/2003, de rubros: "CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS¹¹" y "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES¹²"

¹¹ Tesis: P. /J. 109/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 22, Numero de registro 192849

¹² Tesis: P./J. 10/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Pág. 144, Numero de registro 184291.



Igualmente, es de destacarse que el máximo tribunal ha sostenido en las tesis de rubro "IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS¹³" e "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS¹⁴" que para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Por lo tanto, que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos y que conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo.

De ahí, que el principio de equidad radique medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En resumen, destaca la máxima autoridad judicial del país, la equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Todos los elementos que se han descrito líneas arriba, resultan ser importantes a la hora de construir el presente producto legislativo, ya que robustecen la actuación de este Congreso respecto a la creación de nuevas normas, ya que otorgan certeza

¹³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Primera Parte, Pág. 111, Séptima Época, Número de registro 232308

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, Pág. 144, Séptima Época, Número de registro 232197



que los actos aquí legislados se encuentran apegados a derecho y a los estándares constitucionales que ha fijado nuestro máximo tribunal del país.

DÉCIMO PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéhual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO

Por el que se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de Cansahcab, Chankom, Chichimilá, Hoctún, Hunucmá, Kanasín, Kopomá, Muxupip, Tahdziú, Tekantó, Tepakán, Tetiz, Tixcacalcupul, Tixpéual, Uayma, Umán y Valladolid, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero. Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: I.- Cansahcab, II.- Chankom, III.- Chichimilá, IV.- Hoctún, V.- Hunucmá, VI.- Kanasín, VII.- Kopomá, VIII.- Muxupip, IX.- Tahdziú, X.- Tekantó, XI.- Tepakán, XII.- Tetiz, XIII.- Tixcacalcupul, XIV.- Tixpéual, XV.- Uayma, XVI.- Umán y XVII.- Valladolid, todas del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

VII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KOPOMÁ, YUCATÁN:

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Kopomá, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta ley y en la ley de ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, a más tardar el día veinticinco de noviembre de cada año. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha ley se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este Artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.



CAPÍTULO II

De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I. La presente Ley de Hacienda.
- II. La Ley de Ingresos Municipal.
- III. Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios.
- IV. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO III

De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.



CAPÍTULO IV De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.
- e) Embargo por la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 160 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- I. El Ayuntamiento.
- II. La Persona Titular del Presidencia Municipal Municipal.
- III. El Director de la Tesorería Municipal.



- IV. El o la Titular de la oficina recaudadora.
- V. El o la Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de la Tesorería Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos d) y e) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Director de la Tesorería Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma. El Director de la Tesorería Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos es la Tesorería Municipal.

De las Facultades de la Persona Titular del Presidencia Municipal y el Director de la Tesorería Municipal

Artículo 13.- La Persona Titular del Presidencia Municipal y el Director de la Tesorería Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al municipio.
- II. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- III. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.



El Director de la Tesorería Municipal ejercerá, además, las facultades que le otorga al Director de la Tesorería Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Kopomá, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

De las Contribuciones

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

I. Son impuestos: las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este Artículo;

II. Son derechos: las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público, y

III. Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Aprovechamientos

Artículo 16.- Son aprovechamientos: los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.



Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

De los Productos

Artículo 17.- Son productos: las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

De las Participaciones

Artículo 18.- Son participaciones: Las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

De las Aportaciones

Artículo 19.- Las aportaciones: Son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios: son aquellos distintos de los anteriores que la hacienda pública municipal, estima percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII

De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales: Los ingresos que por sus funciones de derecho público le corresponde percibir al Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.



De la Causación y Determinación

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los contribuyentes, proporcionarán a las mencionadas autoridades, la información necesaria y suficiente para determinar las contribuciones, en un plazo máximo de quince días siguientes, a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia Ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles cuya determinación corresponde a los fedatarios públicos y a las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, que corresponde a los sujetos obligados.

De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Kopomá, Yucatán, o fuera de él que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entenderá por territorio municipal de Kopomá, el área geográfica que señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
- III. Los retenedores de impuestos, y
- IV. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.



De la Época de Pago

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

Del Pago a Plazos

Artículo 27.- El Director de la Tesorería Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

De los Pagos en General

Artículo 28.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.



Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

De la Actualización

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De los Recargos

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

De la Causación de Recargos

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.



Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Del Cheque presentado en Tiempo y no Pagado

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

Del Pago en Exceso

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este Artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe.



Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este Artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia ley.

Del Remate en Pública Subasta

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kopomá, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcance a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Del Cobro de Las Multas

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De las Unidades de Medidas y Actualización

Artículo 37.- Cuando en la presente ley se mencione las palabras “UMA” o “Unidad de Medida y Actualización” dichos términos se entenderán indistintamente como la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.



De los Formularios

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Dirección de la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

De las Obligaciones en General

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:

I. Empadronarse en la Dirección de la Tesorería Municipal, a más tardar diez días hábiles después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

II. Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la licencia de uso de suelo para iniciar el trámite de la licencia de funcionamiento municipal en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio.

III. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja.

IV. Recabar autorización de la Dirección de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar.

V. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos.

VI. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Dirección de la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

VII. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.

VIII. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.

IX. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley.



De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, en su caso. Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

a) Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

Para que la Dirección de la Tesorería municipal esté en condiciones de expedir la licencia de funcionamiento, el petionario deberá acompañar:

- I. Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;
- II. Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;
- III. Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;
- IV. Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;
- V. Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);
- VI. Licencias que expidan de acuerdo al artículo 82 de la presente ley, las Diversas dependencias de la administración pública municipal, cualquiera que sea el nombre que se le dé a esta, de acuerdo a la reglamentación municipal;
- VII. Licencia de uso de suelo, otorgada en término de ley;
- VIII. Licencia de uso de suelo para construcción otorgada en término de ley;
- IX. El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso;
- X. Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso, y



XI. Autorización de Ocupación, en los casos previstos en el reglamento de construcciones del municipio de Kopomá, Yucatán.

b) Las personas físicas o morales que deseen obtener la renovación de la licencia de Funcionamiento, deberán presentar a la Dirección de la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

I. La licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;

II. Copia certificada del trámite de la reposición de la determinación sanitaria, en su caso;

III. Original de la determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud- Servicios de Salud de Yucatán, en su caso;

IV.- Documento que compruebe fehacientemente de estar al corriente del pago del impuesto predial del predio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en el caso de ser propietario, de lo contrario, deberá presentar el contrato o documento que apruebe la legal posesión del mismo;

V.- Estar al corriente del pago del servicio de agua potable y servicios de recoja de basura;

VI.- Copia de la inscripción como contribuyente en el servicio de Administración Tributaria (SAT);

VII.- Otros requisitos que se requieran de acuerdo a la reglamentación municipal;

VIII.- El recibo de pago del derecho correspondiente, en su caso; y

IX.- Copia del comprobante de la Clave Única del Registro de Población, en su caso.

La licencia que termine de manera anticipada de conformidad con este artículo deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento;

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 42.- Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

II. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

III. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

IV. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;



V. Los derechos de la fiduciaria, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y

VI. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

Artículo 43.- Son sujetos del impuesto predial:

I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

II. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;

III. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

IV. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

V. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

VI. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

VII. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 44.- Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería del Ayuntamiento:

I. El Valor manifestado de sus inmuebles;

II. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;

III. La división, fusión o demolición de inmuebles, y

IV. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

Artículo 45.- Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. La violación de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, que se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

Artículo 46.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiere cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería del Ayuntamiento;

II. El personal de la Tesorería del Ayuntamiento, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, sin que el contribuyente efectivamente se encuentre en esta situación; quienes alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;



- III. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, mientras no transmitan el dominio del mismo;
- IV. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- V. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
- VI. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
- VII. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31 de esta Ley.

Artículo 47.- Son base del impuesto predial:

- I. El valor catastral del inmueble, en el entendido de que éste será el señalado a los inmuebles en términos de la legislación catastral del Estado o del propio Municipio cuando este tenga a su cargo el catastro Municipal, y
- II. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Artículo 48. Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

Artículo 49.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán a los mismos los valores de las tablas siguientes:

Valores Unitarios de terreno y Construcciones por zonas

KOPOMÁ			
VALORES UNITARIOS DE TERRRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 2, 3, 11, 12	\$ 130.00
	MEDIA	4, 5, 13, 21, 23, 31	\$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 65.00
			\$
2	CENTRO	1, 2	\$ 130.00
	MEDIA	3, 11	\$ 91.00



	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 65.00
			\$
3	CENTRO	1	\$ 130.00
	MEDIA	3, 4, 11, 12, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 32	\$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 65.00
4	CENTRO	1, 2, 11, 12	\$ 130.00
	MEDIA	3, 4, 13, 14, 17, 21, 22, 23	\$ 91.00
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 65.00
TODAS LAS COMISARÍAS			\$ 50.00
INDUSTRIAS		SIN IMPORTAR LA ZONA	\$200.00M2

RÚSTICOS	VALOR POR HECTAREA
BRECHA	\$ 13,000.00
CAMINO BLANCO	\$ 26,000.00
CARRETERA	\$ 45,500.00
INDUSTRIAL Y COMERCIAL	\$ 65,000.00

En caso de que un predio rustico sea utilizado para la instalación de una Industria o de algún Comercio, se aplicara la tabla de valores Industrial y Comercial, ésta tabla aplica a aquellas empresas que de dediquen a la industria ganadera, sin importar cuál sea su acceso al predio.

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
	CENTRO	MEDIDA	PERIFERIA
CONCRETO	\$ 2,340.00	\$ 1,690.00	\$ 1,209.00
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,040.00	\$ 910.00	\$ 806.00



ZINC, ASBESTOS, TEJA	\$ 910.00	\$ 780.00	\$ 663.00
CARTÓN Y PAJA	\$ 390.00	\$ 325.00	\$ 390.00
COMERCIAL E INDUSTRIAL	\$ 3,750.00	\$ 2,500.00	\$ 3,000.00

	CONCRETO	Muros de mampostería o block techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado: aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	HIERRO ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejos o cerámico; pisos de cerámica puertas y ventanas de madera o herrería.
	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja lámina; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lamina; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Para todas las construcciones existentes (tipo y calidad), en caso de no estar clasificadas, el valor genérico de tipo de construcción concreto de zona media a \$ 1,220.00/M2.

Para el cálculo del impuesto predial se realizará de la siguiente manera:

- I. Se determinará el valor por M2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación según la sección y manzana.
- II. Se clasificará el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- III. Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el Valor Catastral del inmueble o terreno.
- IV. Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL (C) el factor será del 0.00035 del Valor Catastral Actualizado. $(C) = (Tabla A + Tabla B) (0.00035)$.
- V. Para la TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL (C) el factor será del 0.0035 del Valor Catastral Actualizado. $(C) = (Tabla A + Tabla B) (0.0035)$.
- VI. En caso de que los predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$ 100,000.00 el



contribuyente pagara como cuota fija para el impuesto predial la cantidad de \$ 150.00.

Artículo 50. El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante el primer bimestre de cada año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 51.- Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año durante el mes de enero, gozará de un descuento del 25% sobre el importe de dicho impuesto. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de febrero, gozará de un descuento del 20%. Cuando el pago lo realice el contribuyente durante el mes de marzo, gozará de un descuento del 15%.

Los contribuyentes que regularicen su situación ante la Dirección de la Tesorería Municipal respecto del impuesto predial no enterado en años anteriores gozarán de los siguientes beneficios respecto de los conceptos y periodos de tiempo que a continuación se señalan:

I. Si enteraren el concepto de su regularización durante el primer mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 100% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

II. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo mes del ejercicio fiscal, gozarán de unos 75% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

III. Si enteraren el concepto de su regularización durante el segundo bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 50% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto.

IV. Si enteraren el concepto de su regularización durante el tercer bimestre del ejercicio fiscal, gozarán de unos 25% de descuento en los recargos y actualizaciones generados desde el momento en que debió enterarse el impuesto;

V. Si se pagan 5 años de impuesto predial atrasados, se exentarán del pago del impuesto atrasado de los 5 años anteriores al mismo;

VI. Respecto a Jubilados, pensionados y personas con discapacidad que lo acrediten mediante constancia expedida por la autoridad competente o exhiban tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), todo el año se les aplicará una bonificación del 50%, únicamente respecto al predio de su propiedad en el que habiten, no acumulable con las bonificaciones por pronto pago realizadas en enero y febrero, excluyéndose por tal razón cualquier otro descuento o bonificación respecto a otras propiedades con las que cuente, y

VII. Todo predio destinado a la producción agropecuaria se pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.



Artículo 52.- Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería del Ayuntamiento esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería del Ayuntamiento, dentro de los diez siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesorio. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Solo los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, y calcule su valor catastral; este último servirá de base a la Tesorería del Ayuntamiento para la determinación del impuesto a pagar.

Artículo 53.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento; dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería del Ayuntamiento, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.



CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 54.- El impuesto a que se refiere este Capítulo se calculará aplicando la tasa del 3% a la base gravable derivada de la enajenación o adquisición del inmueble.

Para la determinación de dicha base gravable se tomará en cuenta el valor que resulte mayor entre:

- I. El precio o contraprestación pactada en el acto que origine la adquisición;
- II. El valor contenido en la cédula catastral vigente; y
- III. El valor contenido en el avalúo pericial expedido por las autoridades fiscales, las instituciones de crédito, la Comisión de Avalúo de Bienes Nacionales o por corredor público, o valuador con cédula profesional de posgrado en valuación expedida por la Secretaría de Educación Pública. Cuando no exista precio o contraprestación, o ésta no sea determinable, la base gravable será el valor que resulte del avalúo a que se refiere el presente artículo.

El impuesto se causa al momento en que se perfeccione el acto jurídico que origine la adquisición y deberá ser manifestado y enterado ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro del plazo señalado en esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables, acompañando la documentación necesaria para acreditar el valor que corresponda conforme a este artículo.

Cuando el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles no fuere cubierto, enterado o manifestado por los obligados dentro del plazo señalado, los contribuyentes y los responsables solidarios se harán acreedores, además de la actualización y recargos que procedan conforme a las disposiciones fiscales aplicables, a una multa por cada mes o fracción que transcurra sin que se cubra o se haga la manifestación del impuesto, la cual será de una a cinco UMA (Unidad de Medida y Actualización), atendiendo a las circunstancias del caso y al monto del impuesto omitido, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 55.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos que se realicen en el Municipio, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este Capítulo se entiende por: **Diversiones Públicas**, los eventos a los que el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente; **Espectáculos Públicos**, los eventos a los que el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión con la finalidad de recrearse y disfrutar la presentación, sin participar activamente; y **Cuota de Admisión**, el importe, boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación equivalente por la que se permita el acceso.



Artículo 56.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que, en forma permanente o temporal, perciban ingresos por la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos. Además de las obligaciones generales previstas en esta Ley, deberán:

- I. Proporcionar a la Tesorería Municipal el nombre y domicilio de quien promueva el evento, la clase o tipo de diversión o espectáculo y la ubicación del lugar donde se llevará a cabo.
- II. Cumplir las disposiciones que para tal efecto fije el Cabildo, cuando el Municipio no cuente con reglamento en la materia.
- III. Presentar ante la Tesorería, cuando menos con tres días de anticipación a la realización del evento, la emisión total de boletos o tarjetas de entrada, señalando el número que corresponda a cada clase y su precio al público, para que sean sellados o foliados. Los contribuyentes eventuales deberán solicitar, en el mismo plazo, el permiso para la celebración del evento en las formas oficiales expedidas por la Tesorería, adjuntando los boletos o tarjetas para su autorización.

Artículo 57.- La base del impuesto será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto en la comercialización correspondiente.

Artículo 58.- Las tasas aplicables serán las siguientes:

I. Funciones de circo:	5%
II. Espectáculos taurinos:	12%
III. Luz y sonido:	8%
IV. Bailes populares:	10%

Artículo 59.- El pago del impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I. Tratándose de contribuyentes eventuales, si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, el pago se efectuará antes de la realización del evento;
- II. No pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, deberá garantizarse el interés fiscal mediante depósito ante la Tesorería Municipal del 50% del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados, liquidándose el impuesto al término del evento, cubriéndose la diferencia a cargo o reintegrándose la que resulte a favor;
- III. Tratándose de contribuyentes establecidos o inscritos en el padrón municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública. En todo caso, la Tesorería podrá designar interventor para determinar y recaudar las contribuciones causadas; el impuesto se pagará al interventor al finalizar el evento, quien expedirá recibo provisional canjeable por el recibo oficial al día hábil siguiente.

Los empresarios, promotores y/o representantes deberán permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados desempeñen sus funciones y proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requieran para la correcta determinación del impuesto. La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos cuando no se cumpla con la



obligación de presentación o autorización de boletos, no se proporcione la información requerida o se obstaculicen las facultades de la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 60.- Para efectos del presente Capítulo, las licencias y permisos constituyen servicios públicos administrativos municipales consistentes en la recepción de la solicitud, revisión del cumplimiento de requisitos, verificación, en su caso, y la expedición, revalidación o autorización correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o la realización de actividades dentro del Municipio.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten, obtengan o sean titulares de la licencia o permiso respectivo, así como quienes exploten o operen el establecimiento o actividad autorizada.

La base de estos derechos será el tipo de giro comercial y el acto administrativo solicitado (expedición o renovación/revalidación), conforme a la clasificación y tarifas que se establecen en este Capítulo. En su caso, tratándose de permisos por tiempo o por día, la base será el periodo efectivamente autorizado.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia o permiso. Las licencias de funcionamiento tendrán vigencia anual, salvo disposición expresa en contrario; la renovación o revalidación anual deberá cubrirse dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente o dentro del plazo que determine la Tesorería mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Cuando un establecimiento realice más de un giro, se cubrirá el derecho correspondiente al giro preponderante; si existieren giros que por su naturaleza requieran autorización específica adicional (por ejemplo, venta de bebidas alcohólicas, anuncios u otros permisos especiales), se pagarán los derechos respectivos por hechos generadores distintos, sin que proceda la duplicidad por el mismo trámite.

Tratándose de establecimientos con más de un domicilio, sucursal o punto de operación, se causará el derecho por cada establecimiento o ubicación. El cambio de titular, domicilio, ampliación o modificación sustancial del giro quedará sujeto al pago del derecho que corresponda conforme al nuevo supuesto. Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en el siguiente catálogo:

Giro Comercial		Expedición	Renovación
1.	Arrendadora de Sillas y Mesas	\$ 1,100.00	\$ 440.00
2.	Bancos, Centros Cambiarios e Instituciones Financieras	\$ 16,500.00	\$



			11,000.00
3.	Personas morales o empresas de otorgamiento de créditos y préstamos	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
4	Personas morales o empresas de otorgamiento de créditos y préstamos ambulantes, itinerantes, y/o Temporales.	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
5	Bisutería	\$ 550.00	\$ 330.00
6.	Carnicería	\$ 880.00	\$ 440.00
7.	Pollerías y Pescaderías	\$ 550.00	\$ 330.00
8.	Carpinterías	\$ 550.00	\$ 330.00
9.	Centro de Estudio de Fotos y Grabación	\$ 550.00	\$ 330.00
10.	Centros de renta de equipo de Cómputo	\$ 440.00	\$ 220.00
11.	Cinemas	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
12.	Compra/Venta de Frutas Legumbres y Flores	\$ 550.00	\$ 330.00
13.	Compra/Venta de Materiales de Construcción	\$ 3,300.00	\$ 1,650.00
14.	Compra/Venta de Motos Bicicletas y Refacciones	\$ 1,650.00	\$ 770.00
15.	Compra/Venta de Oro y Plata	\$ 1,100.00	\$ 385.00
16.	Consultorios y Clínicas	\$ 1,650.00	\$ 770.00
17.	Despachos de Servicios Profesionales	\$ 1,650.00	\$ 770.00
18.	Escuelas Particulares y Académicas	\$ 1,100.00	\$ 550.00
19.	Estética Unisex	\$ 440.00	\$ 220.00
20.	Peluquerías	\$ 440.00	\$ 220.00
21.	Expendio de Pollos Asados	\$ 440.00	\$ 220.00
22.	Expendio de Refrescos	\$ 1,100.00	\$ 550.00
23.	Expendio de Refrescos Naturales	\$ 330.00	\$ 165.00
24.	Expendio de Alimentos Balanceados	\$ 550.00	\$ 220.00



25.	Fábrica de Hielo	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
26.	Farmacia, Botica	\$ 1,100.00	\$ 550.00
27.	Funerarias	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
28.	Expendio de Gas Butano	\$ 8,800.00	\$ \$4,400.00
29.	Gasolineras	\$ 55,000.00	\$ 27,500.00
30.	Hamburguesas	\$ 440.00	\$ 220.00
31.	Hoteles y Hospedajes	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
32.	Agropecuarias	\$ 880.00	\$ 440.00
33.	Carbón y leña	\$ 440.00	\$ 220.00
34.	Jugos Embolsados	\$ 550.00	\$ 220.00
35.	Laboratorios	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
36.	Lavadero de Carros y Llanteras	\$ 330.00	\$ 165.00
37.	Lavanderías	\$ 880.00	\$ 440.00
38.	Minisúper	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00
39.	Mudanzas y Transportes	\$ 550.00	\$ 330.00
40.	Mueblerías	\$ 550.00	\$ 330.00
41.	Establecimientos de negocios de Telefonía Celular	\$ 1,100.00	\$ 550.00
42.	Negocios de Reparación Telefonía Celular	\$ 550.00	\$ 275.00
43.	Novedades y Regalos	\$ 550.00	\$ 275.00
44.	Juguetería	\$ 330.00	\$ 220.00
45.	Oficinas o establecimientos de servicio de Sistemas de Televisión	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
46.	Dulcerías	\$ 440.00	\$ 220.00
47.	Tortillerías y Molino	\$ 1,100.00	\$ 550.00
48.	Papelerías y Centros de Copiado	\$ 660.00	\$ 330.00
49.	Planta Purificadora de Agua	\$ 5,500.00	\$ 2,750.00



50.	Puesto de Venta de Revistas, Periódicos, Casetes, Discos Compactos de cualquier formato	\$ 220.00	\$ 110.00
51.	Renta de Juegos Infantiles y Diversiones	\$ 550.00	\$ 275.00
52.	Restaurantes (Sin venta de Alcohol)	\$ 2,200.00	\$ 1,100.00
53.	Renta de Locales y Salas de Fiestas	\$ 1,100.00	\$ 550.00
54.	Supermercado	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
55.	Taller de Herrería, Aluminio y Cristales	\$ 330.00	\$ 165.00
56.	Taller de Reparación de Bicicletas	\$ 220.00	\$ 110.00
57.	Taller de Reparación de Motos	\$ 550.00	\$ 330.00
58.	Taller de Reparación de Aparatos Electrónicos	\$ 220.00	\$ 110.00
59.	Taller de Torno en General	\$ 330.00	\$ 220.00
60.	Talleres Mecánicos	\$ 1,100.00	\$ 550.00
61.	Taller de Elaboración de Zapatos	\$ 330.00	\$ 220.00
62.	Tienda de Venta de Zapatos/Peletería	\$ 330.00	\$ 220.00
63.	Taquería, Lonchería y Fondas	\$ 550.00	\$ 330.00
64.	Telas y Mercería	\$ 440.00	\$ 220.00
65.	Expendio de Aceites y Aditivos	\$ 440.00	\$ 220.00
66.	Tienda de Ropa y Almacenes	\$ 550.00	\$ 330.00
67.	Tienda de abarrotes, Tendejones y Misceláneas	\$ 1,100.00	\$ 550.00
68.	Tlapalería y Ferreterías	\$ 880.00	\$ 440.00
69.	Tienda de Autoservicio	\$ 11,000.00	\$ 5,500.00
70.	Casas de Empeños	\$ 330.00	\$ 220.00
71.	Cocina Económica	\$ 440.00	\$ 220.00
72.	Pizzería	\$ 550.00	\$ 275.00
73.	Paletería/Heladerías	\$ 330.00	\$ 220.00
74.	Refaccionaria Automotriz	\$ 1,100.00	\$ 550.00



75.	Taller de Instalación de Audio	\$ 330.00	\$ 165.00
76.	Depósitos de Relleno de Agua Purificada	\$ 550.00	\$ 330.00
77.	Centro de Compra-Venta de Vehículos Usados	\$ 1,100.00	\$ 550.00
78.	Balnearios/Cenotes	\$ 880.00	\$ 440.00
79.	Panadería, Repostería y Pastelería	\$ 1,100.00	\$ 550.00
80.	Manualidades, Piñatas, Hamacas y Tallado de Madera	\$ 330.00	\$ 220.00
81.	Compra /Venta de Chatarra	\$ 1,100.00	\$ 550.00
82.	Maquiladora Textil	\$ 22,000.00	\$ 11,000.00
83.	Granja Avícola/Porcícola	\$ 44,000.00	\$ 22,000.00
84.	Banco de Materiales Pétreos y Canteras no reservados a la Federación.	\$ 44,000.00	\$ 22,000.00
85.	Establecimientos u oficinas de servicio de Internet Inalámbrico/Cable	\$ 8,800.00	\$ 2,200.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de estos derechos no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 61.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Vinaterías o licorerías \$ 125,000.00

II. Expendios de Cerveza \$ 130,000.00

III.-Supermercados y minisúper con venta de cervezas y licores \$ 130,000.00

Artículo 62.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de cerveza se les aplicará una cuota diaria de \$ 200.00 por horas efectivas de venta.

En lo que respecta a los vendedores ambulantes en espacios públicos asignados que realicen la venta de bebidas y preparados que contengan alcohol, además del espacio que ocupen especificado en el artículo 46 de esta Ley, se les cobrará una cuota de \$ 200.00 por día.

Artículo 63.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:



I. Centros nocturnos y cabarets	\$	30,000.00
II. Cantinas y bares	\$	30,000.00
III. Restaurantes-Bar	\$	30,000.00
IV. Discotecas y clubes sociales	\$	30,000.00
V. Salones de baile, de billar o boliche	\$	30,000.00
VI. Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$	30,000.00
VII. Hoteles, moteles y posadas	\$	30,000.00

Artículo 64.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 49 y 51, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I. Vinaterías	\$	1,500.00
II. Expendios de cerveza	\$	3,000.00
III. Supermercados y minisúper con venta de cervezas, licores y tiendas de Autoservicio	\$	20,000.00
IV. Cantinas y bares	\$	5,000.00
V. Restaurante-Bar	\$	3,500.00
VI. Centros nocturnos y cabarets	\$	5,000.00
VII. Salones de baile, de billar o boliche	\$	2,000.00
VIII. Restaurantes en general, fondas, Loncherías.	\$	2,500.00
IX.- Hoteles y Moteles	\$	10,000.00

Artículo 65.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios murales por metro cuadrado o	\$ 100.00 mensuales
II. Anuncios estructurales fijos por metro	\$ 300.00 mensuales
III. Anuncios en carteles mayores de 2 metros cuadrados por cada una	\$ 600.00 mensuales
IV. Anuncios en carteleras oficiales, por cada una	\$ 800.00 mensuales



Artículo 66.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 150.00 por día.

Artículo 67.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares con grupos locales, se causarán y pagarán derecho de \$ 1,500.00 por día. Por grupos internacionales se causarán y pagarán derechos de \$ 2,000.00 por día. El consumo de energía eléctrica y permisos sanitario son a cuenta del solicitante.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Artículo 68.- Es objeto de los derechos previstos en este Capítulo la prestación de los servicios públicos administrativos municipales a cargo de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Kopomá, Yucatán, consistentes en la recepción, análisis, revisión técnica, verificación, inspección, supervisión y expedición de licencias, permisos, autorizaciones, dictámenes y constancias en materia de construcción, urbanización y desarrollo urbano.

Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten, promuevan, obtengan o sean titulares de alguno de los servicios señalados en este Capítulo, incluyendo, en su caso, a quienes ejecuten las obras o realicen los actos amparados por las autorizaciones correspondientes.

Los servicios por los que se causan estos derechos comprenden, entre otros:

- I. Permisos de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación y demolición.
- II. Permisos para ruptura o cortes de banquetas, empedrados o pavimento, excavaciones, zanjas, uso de andamios o tapiales y ocupación temporal de vía pública.
- III. Autorizaciones para bardas u obras lineales.
- IV. Inspecciones para constancia de terminación de obra y constancias de alineamiento.
- V. Licencias de uso de suelo y constancias de factibilidad de uso de suelo.
- VI. Constancias de unión o división, rectificación de medidas, fraccionamiento, apertura de vías públicas.
- VII. Revisión de planos, supervisión y constancias de obras de urbanización.

La base para el cobro de los derechos será, según corresponda: a) metros cuadrados (m^2); b) metros cúbicos (m^3); c) metros lineales; d) número de predios, departamentos o locales resultantes; o e) el servicio prestado, atendiendo a la naturaleza del trámite. En particular:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación y demolición, la base será el metro cuadrado de superficie construida, intervenida o demolida.
- II. Para albercas, la base será el metro cúbico (m^3) de capacidad.
- III. Para pozos, la base será el metro lineal de profundidad.
- IV. Para bardas u obras lineales, la base será el metro cuadrado (m^2) o metro lineal, según lo señale la tarifa aplicable.



V. Para fraccionamientos o división de inmuebles, la base será la superficie autorizada o, cuando proceda, el número de predios, departamentos o locales resultantes, conforme a la resolución o autorización emitida por la autoridad competente.

Para efectos de cuantificación, cualquier fracción de unidad se considerará como unidad completa. Los derechos se causan al momento de presentarse la solicitud y deberán pagarse previamente a la expedición de la licencia, permiso o constancia, o antes de la práctica de la inspección o supervisión cuando el servicio consista exclusivamente en ésta, ante la Tesorería Municipal.

En ningún caso procederá el cobro duplicado de derechos por el mismo hecho generador respecto del mismo servicio; cuando un trámite comprenda actos de revisión o inspección que ya se encuentren integrados en la cuota del permiso principal conforme a este Capítulo, no se cobrará adicionalmente otro concepto por esos mismos actos.

Artículo 69.- Por el otorgamiento de los permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas.

I. Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

- 1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. **0.06** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. **0.08** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. **0.10** de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 4.-** Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. **0.12** de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla:

- 1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2. 0.18 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 4.-** Por cada permiso de construcción de 241 m2. 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.



II. Permisos de construcción de casas habitación, Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

4.- Por cada permiso de construcción de 241 o más metros cuadrados. 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla:

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. 0.28 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. 0.32 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

III. Por cada permiso de remodelación 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.

IV. Por cada permiso de ampliación 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.

V. Por cada permiso de demolición 0.12 Unidad de Medida y Actualización por M2.

VI. Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Unidad de Medida y Actualización por M2.

VII. Por construcción de albercas 0.08 Unidad de Medida y Actualización por M3 de capacidad.

VIII. Por construcción de pozos 0.06 Unidad de Medida y Actualización por metro lineal de profundidad.

IX. Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.10 Unidad de Medida y Actualización por M2.

X. Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja:



- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.026 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.030 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.036 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.040 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla:

- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.050 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.060 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.070 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.080 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

XI.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo casa habitación o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.10 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.12 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.14 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.16 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

b) Vigüeta y bovedilla.

- 1.- Hasta 40 metros cuadrados 0.20 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 2.- De 41 a 120 metros cuadrados 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 3.- De 121 a 240 metros cuadrados 0.24 de Unidad de Medida y Actualización por M2.
- 4.- De 241 metros cuadrados en adelante 0.32 de Unidad de Medida y Actualización por M2.

XII.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio, 1 Unidad de Medida y Actualización.

XIII.- Certificado de cooperación, 1 Unidad de Medida y Actualización.

XIV.- Por la Licencia de uso del suelo se pagará la cantidad de \$ 3.00 por cada M2 de superficie de construcción. Y la cantidad de \$ 120.00 por M2 para otorgar la licencia para la explotación de banco de materiales, siempre y cuando estos no pertenezcan a áreas estratégicas reservadas a la Federación.



XV.- Por la Licencia de uso del suelo industrial se pagará la cantidad de \$ 6.00 por cada M2 de superficie de construcción.

XVI.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública, 0.50 Unidad de Medida y Actualización por M3.

XVII.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales, 0.10 Unidad de Medida y Actualización por M2.

XVIII.- Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles, \$ 0.16 por M2.

XIX.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales, 1 Unidad de Medida y Actualización.

XX.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable, etcétera.) 1 Unidad de Medida y Actualización por M2 de vía pública.

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 70.- Quedará exenta de pago la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- III. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería destinadas al mejoramiento de vivienda. La exención no libera de la obligación de solicitar y obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

El titular de la Tesorería del Ayuntamiento, a solicitud escrita del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza que tengan dependientes económicos. Se considerará que el contribuyente es de ostensible pobreza: i) cuando el ingreso familiar sea inferior a una Unidad de Medida y Actualización y tenga algún dependiente económico; o ii) cuando el ingreso familiar no exceda de dos veces la Unidad de Medida y Actualización y los dependientes económicos sean más de dos.

El solicitante deberá justificarlo a satisfacción de la autoridad; la dependencia competente realizará la investigación socioeconómica y emitirá dictamen aprobando o negando la reducción, anexándose el dictamen y el comprobante de ingresos al comprobante de pago, formando parte de la cuenta pública. En las oficinas recaudadoras se colocará información visible sobre requisitos y procedimiento. La reducción no libera la obligación de solicitar permisos o autorizaciones.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras, cuando intervengan en su ejecución o dirección, o gestionen, tramiten o promuevan los permisos, licencias o autorizaciones respectivas, en términos de las disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Seguridad Ciudadana y Vialidad

Artículo 71.- Son objeto de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad del Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos administrativos y operativos consistentes en la prestación de servicios de seguridad y vigilancia a solicitud de particulares, conforme a lo siguiente:

- I. El servicio de seguridad a eventos particulares.
- II. El servicio de vigilancia a empresas o instituciones.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, así como instituciones públicas o privadas, que soliciten u obtengan alguno de los servicios señalados en el presente artículo, en términos de las disposiciones aplicables.

La base para el pago del derecho será, según corresponda:

- I. El número de elementos comisionados o agentes solicitados.
- II. El tiempo de prestación del servicio cuando se cobre por hora.

Para efectos de cómputo, toda fracción de hora o de día se considerará como hora o día completo, según corresponda.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse por anticipado en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento, como requisito previo para la expedición de la constancia o permiso, o para la prestación del servicio de seguridad o vigilancia.

Artículo 72.- Por los servicios de vigilancia que preste el Municipio a particulares a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vialidad, se pagará por cada elemento de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| I.- Por evento de 5 horas de servicio | \$ 200.00 |
| II.- Por hora | \$70.00 |

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 73.- Son objeto de los derechos por los servicios de limpia y/o recolección de basura que preste el Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos municipales consistentes en la recolección de residuos sólidos urbanos a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento, ya sea a solicitud del propietario o de oficio cuando resulte procedente conforme a la normatividad aplicable.



Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o reciban los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio, así como los propietarios o poseedores de los terrenos baldíos ubicados en el territorio municipal respecto de los cuales se preste el servicio de limpieza, aun cuando éste se realice sin solicitud del particular, cuando proceda conforme al reglamento.

La base para el cobro del derecho será, según corresponda:

- I. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II. La superficie total del predio cuando el servicio corresponda a limpieza de terreno baldío o cuando así lo determine la tarifa aplicable.
- III. En su caso, el volumen o cantidad de residuos efectivamente recolectados cuando el incremento de bolsas o residuos implique un aumento proporcional del costo del servicio, conforme a la tarifa y reglas aplicables.

El pago del servicio de recolección de basura se realizará dentro de los primeros cinco días de cada mes en la Tesorería del Ayuntamiento. Si durante el primer bimestre del año en curso se realiza el pago del servicio de todo el año, se aplicará un 10% de descuento sobre el monto total. Los servicios de limpieza de terrenos baldíos se causarán al momento de su ejecución y deberán pagarse en la Tesorería conforme a la liquidación que para tal efecto emita la autoridad municipal competente.

El servicio podrá suspenderse por falta de pago oportuno; cuando se trate de residuos peligrosos; o cuando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector, sin perjuicio de las medidas que procedan conforme a la normatividad municipal aplicable. Los derechos correspondientes al Servicio de Limpia y Recolección de Basura se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

- | | |
|--|-----------|
| I. Por cada viaje de recolección adicional a los servicios prestados: | \$ 250.00 |
| II. En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado): | \$ 5.00 |
| III. Tratándose de servicio mensual contratado, se aplicarán las siguientes tarifas: | |
| a) Habitacional por recolección periódica que no exceda de 40 m2 | \$ 15.00 |
| b) Comercial por recolección periódica que no exceda de 80 m2 | \$ 70.00 |
| c) Industrial por recolección periódica que no exceda de 200 m2 | \$ 200.00 |

Artículo 74.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|----------------------------|-------------|
| I. Basura domiciliaria | \$ 30.00 |
| II. Desechos orgánicos | \$ 50.00 |
| III. Desechos industriales | \$ 1,500.00 |



CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio público de agua potable a los habitantes del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como los servicios accesorios necesarios para su suministro, operación y control, incluyendo, en su caso, la contratación, instalación de toma y el uso de infraestructura municipal relacionada con el abastecimiento.

Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras por cualquier título, del predio o construcción respecto del cual se preste el servicio. Para efectos de este Capítulo, se considerará que el servicio se presta con la sola existencia de la red o infraestructura municipal disponible en el frente del predio, independientemente de que se realicen o no las conexiones al interior del mismo, en los términos de las disposiciones reglamentarias aplicables.

Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás fedatarios, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe, con las constancias oficiales correspondientes, que el inmueble o usuario se encuentra al corriente en el pago de los derechos de agua potable.

Servirá de base para el cobro de este derecho:

- I. El consumo en metros cúbicos de agua, en los casos en que se haya instalado medidor.
- II. A falta de medidor, la cuota fija que corresponda conforme a la clasificación del usuario.
- III. Tratándose de contratos e instalación de tomas de agua potable, además de la cuota aplicable, el costo del material utilizado cuando así proceda conforme a las disposiciones administrativas.

Artículo 76.- Las cuotas por los servicios de agua potable serán las siguientes:

I. Consumo doméstico	\$	15.00
II. Domicilio con sembrados	\$	30.00
III. Comercio	\$	50.00
IV. Industria	\$	300.00
V. Por contratos e instalación de toma de agua	\$	1,500.00
(Manguera 15 m, hidrotoma, llave jardín, base de).		
VI. Por el uso de la bomba de la planta de Agua	\$	1,500.00



Potable, por cada evento.

Artículo 77.- Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente, en la Tesorería del Ayuntamiento o en los medios autorizados para tal efecto. Tratándose de los conceptos por contratos e instalación de toma de agua, así como por el uso de la bomba de la planta de agua potable por evento, el pago deberá realizarse por anticipado como requisito previo para la prestación del servicio o autorización correspondiente.

Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Los usuarios del servicio estarán obligados a proporcionar la información que les sea requerida y a permitir que las autoridades municipales verifiquen lo conducente para la correcta determinación del derecho, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados, en términos de las disposiciones aplicable.

CAPÍTULO VI Derechos por Servicios de Rastro

Artículo 78.- Es objeto del derecho por el servicio de rastro que preste el Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, la prestación de servicios públicos municipales consistentes en el transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas e inspección de animales, así como la inspección de carne fresca o en canal, dentro del rastro municipal o, cuando proceda, fuera de éste, conforme a la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que utilicen, soliciten u obtengan los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento, así como quienes introduzcan ganado o carne al Municipio cuando deban sujetarse a inspección sanitaria en términos de las disposiciones aplicables.

Será base para el cobro de este derecho el tipo de servicio prestado y, según corresponda, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados, así como el número de servicios efectivamente realizados. Para efectos de cuantificación, cualquier fracción se considerará como unidad completa en los términos que establezca la tarifa aplicable.

Se pagarán y causarán las siguientes tarifas:

I. Los derechos por matanza de ganado dentro del rastro, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 20.00 por cabeza



II. Los derechos por pesaje de ganado en básculas del Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 20.00 por cabeza

III.- Los derechos por la guarda en corrales del ganado, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
b) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
c) Caprino	\$ 20.00 por cabeza

La inspección sanitaria de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno; sin embargo, las personas que introduzcan carne al Municipio de Kopomá, Yucatán, deberán someterla a dicha inspección, la cual se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables. Esta disposición es de orden público e interés social.

Cuando las personas que introduzcan carne al Municipio no se sometan a la inspección sanitaria correspondiente, se harán acreedoras a una multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización por pieza de ganado o carne introducida, o su equivalente, en términos de las disposiciones fiscales y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento, a través de sus unidades administrativas competentes, podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro de derecho por la licencia, la matanza de ganado fuera de los rastros públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinen la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con multa de una a diez Unidades de Medida y Actualización y, en caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará, conforme al procedimiento y términos previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio público municipal de supervisión sanitaria efectuada por la autoridad competente del Municipio de Kopomá, Yucatán, para la autorización de matanza de animales de consumo fuera del rastro municipal, incluyendo la verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias mínimas y, en su caso, la emisión de la constancia o autorización correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable.



Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten u obtengan la autorización para la matanza de animales de consumo en domicilio particular o fuera del rastro municipal, así como quienes realicen materialmente la actividad amparada por dicha autorización.

La base para el pago de este derecho será el número de animales o piezas a sacrificar, atendiendo al tipo de animal autorizado.

Este derecho se causa al momento de solicitarse la supervisión y autorización, y deberá pagarse por anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento, como requisito previo a la realización de la matanza fuera del rastro municipal.

Los derechos, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.	Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza
II.	Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza
III.	Caprino	\$ 20.00 por cabeza
IV.	Aves	\$ 20.00 por pieza

CAPÍTULO VIII

Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales

Artículo 80.- Son objeto de los derechos previstos en este Capítulo la prestación de los servicios públicos administrativos consistentes en la búsqueda, revisión, verificación, certificación, reproducción y expedición de formas oficiales, certificados, constancias, duplicados, copias y, en su caso, fotografías, que se soliciten a las diversas oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como la emisión de constancias vinculadas con registros, padrones, archivos y contribuciones municipales, en los términos de la normatividad aplicable.

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten u obtengan alguno de los servicios señalados en el presente Capítulo.

La base para el pago de estos derechos será, según corresponda:

- I. El tipo de constancia, certificado o forma oficial solicitada.
- II. La cantidad de solicitudes presentadas.
- III. El número de hojas tratándose de copias certificadas o simples, o el número de reproducciones cuando se trate de otros medios.

Los derechos se causan al momento de solicitarse el servicio y deberán pagarse por anticipado en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento. La expedición de certificados, constancias o copias quedará sujeta a la acreditación del pago correspondiente y al cumplimiento de los requisitos administrativos aplicables. En ningún caso el pago del derecho exime del cumplimiento de obligaciones sustantivas o de la presentación de documentos exigidos por otras disposiciones.



Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por cada copia Certificada que expida el Ayuntamiento, por hoja.	\$ 3.00
II. Por cada copia simple que expida el Ayuntamiento, por hoja	\$ 1.00
III. Por cada Constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 200.00
IV. Por cada constancia de traslado de ganado que expide el Ayuntamiento	\$ 200.00
V. Por cada Constancia de No Adeudo (Impuesto Predial/Agua Potable) que expida el Ayuntamiento.	\$ 200.00
VI. Por constancia de posesión de fundo legal	\$ 600.00
VII. Por renovación de constancia de posesión de fundo legal	\$ 500.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 81.- Son objeto de este derecho el uso, aprovechamiento y ocupación de locales, mesetas, espacios o piso en los mercados y, en su caso, centrales de abasto propiedad del Municipio de Kopomá, Yucatán, así como el uso de instalaciones municipales vinculadas a dichos inmuebles, incluyendo, cuando exista, el cuarto frío municipal, en los términos de las concesiones, permisos o autorizaciones correspondientes y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales aplicables.

Están sujetos al pago de estos derechos las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado concesión, permiso, autorización, o que hubiesen obtenido la posesión, uso u ocupación por cualquier otro medio de locales, mesetas, espacios o piso en los mercados o centrales de abasto municipales, así como quienes utilicen las instalaciones municipales referidas.

La base para determinar el monto de estos derechos será, según corresponda:

- I. El número de metros cuadrados concesionados, autorizados u ocupados.
- II. El tipo de espacio utilizado (local, meseta, puesto semifijo u otro espacio autorizado).
- III. En su caso, la cantidad de kilos que se guarden en el cuarto frío municipal o la unidad de medida que establezca la tarifa aplicable.

Los derechos se causarán por el tiempo efectivamente autorizado u ocupado, y se pagarán por anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento o en las oficinas recaudadoras autorizadas. Toda fracción de día se considerará como día completo, cuando la tarifa sea diaria.



Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. En el caso de locales comerciales con giros tales como, ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicado en mercado se pagarán \$ 10.00 diarios por local asignado.
- II. En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados de carne y verduras que estén considerados como locatarios fijos, se pagará una cuota fija de \$ 20.00 diario por meseta asignada.
- III. Locatarios semifijos, pagarán una cuota de \$ 20.00 por día.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios en Panteones

Artículo 84.- Son objeto del derecho por servicios en panteones los servicios públicos municipales que presta el Ayuntamiento del Municipio de Kopomá, Yucatán, consistentes en la inhumación, exhumación, revalidación de concesiones, permisos para efectuar trabajos en el interior del cementerio, construcción, así como la expedición de certificados o constancias vinculadas con dichos servicios, en los términos de la normatividad aplicable.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y reciban alguno o algunos de los servicios en panteones prestados por el Ayuntamiento, así como, en su caso, quienes soliciten permisos para realizar trabajos dentro del cementerio o sean titulares de concesiones o derechos de uso en criptas, bóvedas u osarios conforme a las disposiciones aplicables.

La base para el cobro del derecho será, según corresponda:

- I. El tipo de servicio solicitado (inhumación, exhumación, revalidación, permiso, renta o venta.
- II. El plazo del servicio o concesión.
- III. La unidad de ocupación (sección, fosa común, bóveda, cripta u osario).
- IV. La superficie cuando la tarifa se determine por metro cuadrado.

Para efectos de cuantificación, cualquier fracción se considerará como unidad completa conforme a la tarifa aplicable.

El pago por los servicios en panteones se realizará al momento de solicitarlos, y deberá cubrirse por anticipado en la Tesorería del Ayuntamiento o en las oficinas recaudadoras autorizadas. Los derechos por mantenimiento, cuando procedan, se cubrirán con la periodicidad que determine la disposición aplicable y, en su caso, como requisito para la conservación del derecho de uso o para la prestación del servicio solicitado.

Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



I. Servicio de inhumación en secciones por 3 años	\$	400.00
II. Servicio de inhumación en fosa común	\$	100.00
III. Servicio de exhumación en secciones después de 3 años	\$	800.00
IV. Servicio de exhumación en fosa común	\$	100.00
V. Revalidación por la concesión a perpetuidad anualmente	\$	500.00
VI. Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicio, de acuerdo con las siguientes tarifas		
a) Permiso para realizar trabajos de pintura	\$	20.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento.	\$	10.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos	\$	250.00
d) Permiso de construcción de criptas o bóvedas	\$	300.00
VIII. Venta de bóveda por m2	\$	5,000.00
IX. Renta de bóveda para adulto	\$	500.00
X. Renta de bóveda para niño	\$	300.00
XI- Venta de terreno para osario 1m2	\$	3,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán del 50% a solicitud del interesado, anualmente por mantenimiento se pagará \$ 109.00 pesos.

CAPÍTULO XI

Derecho por Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 85.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:



Medio de reproducción	Costo aplicable
I.- Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II.- Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00
III.- CD, DVD, o Unidad USB proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 86.- Son sujetos del derecho por el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kopomá, Yucatán. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce, y lo que resulte de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida; su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad pagarán la tarifa resultante mencionada mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por “costo anual global general actualizado erogado” la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, vinculadas a la prestación del servicio de alumbrado público.

El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros quince días siguientes al mes en que se cause, debiendo realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago podrá ser diferente, incluso bimestral, cuando el Ayuntamiento, para efectos de recaudación, celebre convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio y el importe de este derecho se incluya en el documento que para tal efecto expida dicha compañía o empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta.



Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente artículo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 87.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.- Emisión de copias fotostática simples	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación.	\$ 17.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio.	\$ 20.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta.	\$ 20.00
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una.	\$ 22.00
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada	\$ 78.00
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio	\$ 109.00
III.- Por expedición de oficios de:	
a) División (por cada parte).	\$ 27.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura.	\$ 120.00
c) Cédulas catastrales.	\$ 22.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 55.00
IV.- Por elaboración de planos:	



a) Catastrales a escala	\$ 22.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas.	\$ 120.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 22.00
VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de:	
a) Zona Habitacional	\$ 135.00
b) Zona comercial	\$ 140.00
c) Zona Industrial	163.00
VII.- Por los trámites referentes al fundo legal:	
a) Historia de pago	\$ 49.00
b) Reposición	\$ 27.00
c) Renovación	\$ 27.00
d) Traspaso y sesión	\$ 27.00
e) Extravió	\$ 27.00
f) Actualización de cédula	\$ 17.00
g) Traslación de dominio	\$ 22.00
h) Derecho de mejora	\$ 125.00
i) Corrección de Superficie	\$ 22.00
j) Urbanización	\$ 22.00

VIII.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor \$ 0.01	A	\$ 2,000.00	\$ 23.00
De un valor \$ 2,000.01	A	\$ 4,000.00	\$ 30.00
De un valor \$ 4,000.01	A	\$ 6,000.00	\$ 35.00



De un valor \$ 6,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 40.00
De un valor \$ 8,000.01	A	\$ 10,000.00	\$ 46.00
De un valor \$ 10,000.01	A	En adelante	\$ 49.00

Artículo 88.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 89.- Los fraccionamientos causarán derecho de deslinde a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000m2	\$ 0.083 por m2
II.- Más de 160,000 m2 por metros excedentes	\$ 0.052 por m2

Artículo 90.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$ 55.00 por departamento
II. - Tipo habitacional	\$ 44.00 por departamento

CAPÍTULO IX

De los Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 91.- Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

Artículo 92.- El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil por concepto de:

- I. Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos.
- II. Emisión de Dictamen de Riesgo.
- III. Emisión de Análisis de Riesgo.
- IV. Revisión y Registro de Programas Internos de Protección Civil.
- V. Emisión de Constancia de Cumplimiento de Requisitos en Materia de Protección Civil.



Artículo 93.- Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por la Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos: 10 UMA
- II. Emisión de Dictamen de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:
 - a) Para establecimientos con ocupación de hasta 500.00 m230 UMA
 - b) Para establecimientos con ocupación de 500.01 hasta 3,000.00 m250 UMA
 - c) Para establecimientos con ocupación de 3,000.01 hasta 6,000.00 m270 UMA
 - d) Para establecimientos con ocupación de más de 6,000.00 m2.....120 UMA

III.- Emisión de Análisis de Riesgo, en términos de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán:

- a) Para edificaciones de hasta 500.00 m2.....30 UMA
- b) Para edificaciones de 500.01 hasta 3,000.00 m2.....50 UMA
- c) Para edificaciones de 3,000.01 hasta 6,000.00 m2.....70 UMA
- d) Para edificaciones de más de 6,000.00 m2.....120 UMA

IV.- Revisión y registro de programas internos de Protección Civil:

- a) Cuando sea presentado para su registro por primera ocasión.....150 UMA
- b) Por la actualización de la vigencia de registros previamente emitidos.....50 UMA

V.- Emisión de constancia de cumplimiento de requisitos en materia de Protección Civil:

- a) Por evento con aforo de 1 y hasta 99 personas..... 5 UMA
- b) Por evento con aforo de 100 y hasta 499 personas.....10 UMA
- c) Por evento con aforo de 500 y hasta 999 personas.....15 UMA
- d) Por evento con aforo de 1,000 y hasta 4,999 personas.....25 UMA
- e) Por evento con aforo de 5,000 y hasta 9,999 personas.....50 UMA
- f) Por evento con aforo a partir de 10,000 personas.....100 UMA

El pago de los derechos establecidos en la presente sección se pagará al momento de realizar la solicitud del servicio.



TÍTULO QUINTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 94.- Son contribuciones de mejoras, las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común. La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble.
- III. Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:
 - a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 12.00 diarios por metro cuadrado asignado;
 - b) Los vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 75.00 por día.

Cuando los bienes a los que se refieren las fracciones I y II sean arrendados por mes o meses, la persona que renta deberá pagar por el consumo de energía eléctrica que utilice.

CAPÍTULO II Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 96.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.



CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se límite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 98.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados de Sanciones Municipales

Artículo 99.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

I.- Infracciones por faltas administrativas:

a) Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos;

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:



- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa desde 1.5 a 4 veces el Unidad de Medida y Actualización;
- d) Por la falta de pago oportuno de los créditos fiscales y demás impuestos a que tiene derecho el municipio por parte de los contribuyentes municipales, en apego a lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, se causarán recargos en la forma establecida en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 100.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.
- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones Administrativas.
- VII. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno.
- VIII. Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.
- X.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 101.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Transitorios

Artículo primero. Se abroga la Ley de Hacienda del municipio de Kopomá, Yucatán.



Artículo segundo. En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del estado de Yucatán.

Artículo tercero. Para poder percibir aprovechamiento vía Infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

T r a n s i t o r i o

Entrada en vigor

Artículo único. Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIA DIPUTADA SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.- SECRETARIA DIPUTADA NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2025.

(RÚBRICA)

Mtro. Joaquín Jesús Díaz Mena
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Mtro. Omar David Pérez Avilés
Secretario General de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOB. DEL EDO.
Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán.	150	31/XII/2025

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/3b95d81f4a3320cbfa2ccf47735c7d9d_2026-04-28.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.